

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Irujoalgar 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.50 pesetas
Atrasado 3.00 pesetas
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Martes 5 de julio de 1955

Núm. 186

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se establecen sanciones a los adjudicatarios de obras administrativas cuando incumplan los plazos de entrega de las mismas	4035	DECRETO de 24 de junio de 1955 sobre adquisición, por concurso, de un inmueble con destino a la instalación del Instituto Nacional de Psicotecnia	4041
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras del «Segundo proyecto modificado del muelle de ribera en Puntal de Cillero (Lugo)».	4035	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otro de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba definitivamente el proyecto de obras de «Reparación de averías en el dique del puerto de Peñíscola»	4036	DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba definitivamente el «Proyecto y presupuesto adicional y de revisión de precios de las obras de socavón de desagüe de la zona minera de Linares (Jaen)»	4041
Otro de 24 de junio de 1955 por el que se autorizan obras de «Terminación de las del puerto de Escarabotes»	4036	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se concede el beneficio de expropiación forzosa de terrenos para instalar una fábrica de ladrillos en las Vegas Bajas del Guadiana	4041
Otro de 24 de junio de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos a don Julio Navascués Revuelta	4036	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica», de Madrid, quedan sometidos al régimen propio de los centros oficiales de este grado de enseñanza	4036	DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «La Toledana», sita en el término municipal de Retuerta del Bullaque y Alicoba de los Montes (Ciudad Real)	4042
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un Grupo escolar conmemorativo «Hermanos Sáenz de Heredia», en Corella (Navarra)	4037	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «Cabañeros», sita en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Retuerta del Bullaque, Alicoba de los Montes y Navas de Estena (Ciudad Real)	4042
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se regulan los Centros privados de Enseñanza por Correspondencia... ..	4037	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Cuartón de Traquintia», sita en el término municipal de Pozos de Hinojo, en la provincia de Salamanca	4042
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el presupuesto de obras de reconstrucción de edificios contiguos al Monasterio de Santa María de Poblet	4039	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Carrascalejo de Huebras», sita en el término municipal de La Sagrada, en la provincia de Salamanca	4043
Otro de 17 de junio de 1955 sobre instalación del Museo de Santiago y de las Peregrinaciones en Santiago de Compostela	4040	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se crea el Centro de Mejora del Maíz en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas	4043
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera en Durango (Vizcaya)	4040	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valverdón (Salamanca)	4044
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se organiza en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Sección de Filología Moderna	4040	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar del Maestre (Cuenca)	4044
Otro de 24 de junio de 1955 por el que se crea en Fíñana (Almería) un Grupo escolar conmemorativo, que se denominará «General Salliquet»	4041	Otro de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Esparza de Galán (Navarra)	4045

	<u>PAGINA</u>
DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Galar (Navarra)	4045
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pozaldez (Valladolid)	4046
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable por el canal de Orellana (Badajoz-Cáceres)	4046
 PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 28 de junio de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Complemento de Infantería don Manuel Jiménez Mantas, actualmente en la de «Colocado»	4053
Otra de 28 de junio de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento el Sargento de Complemento de Sanidad don Odilio Fernández Vázquez	4053
Otra de 28 de junio de 1955 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario» al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma	4053
Otra de 28 de junio de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en Empresas de carácter privado al personal que a continuación se relaciona...	4053
Otra de 28 de junio de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, los Suboficiales del Ejército de Tierra don Manuel Trigo Rodríguez, don Juan Lozano García y don Ramón Montenegro Bouzas	4053
Otra de 28 de junio de 1955 por la que se nombra aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y se clasifica para solicitar destinos de primera clase, al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figura en la misma	4053
Rectificaciones a la relación de vacantes puestas a disposición de esta Junta Calificadora que constituyen el concurso número 12 (Orden de 21 de junio de 1955, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 182)	4054

MINISTERIO DE JUSTICIA

	<u>PAGINA</u>
Orden de 2 de junio de 1955 por la que se dispone la jubilación forzosa de don Manuel Telo García, Notario de Torrijos	4054
Otra de 23 de junio de 1955 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarías a don Pedro Calatayud de Roca Notario de Teruel	4054

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 25 de mayo de 1955 por la que se acuerda la jubilación del Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don José Gallástegui Arce	4055
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 23 de mayo de 1955 por la que se crea el Centro Coordinador de Bibliotecas de Córdoba	4055
---	------

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 25 de junio de 1955 por la que se dictan normas para combatir la plaga denominada «Mosca de la Fruta»	4055
---	------

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — <i>Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.</i> — Haciendo pública la expropiación de los inmuebles que se citan y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación	4056
<i>Dirección General de Administración Local.</i> — Rectificando la Orden resolutoria del concurso convocado por Orden de 18 de marzo de 1955, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de julio de 1955.	4056
OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> — Anunciando las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas	4056
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> — Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a Benicarló» (Castellón)	4056
<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> — Rectificación a la adjudicación de la subasta de obras que se cita	4056
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se establecen sanciones a los adjudicatarios de obras administrativas cuando incumplan los plazos de entrega de las mismas.

Con notorio quebranto de las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa, en unos casos, y en otros, por causas que no son a simple vista apreciables, se ha observado una frecuente irregularidad en el cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las obras adjudicadas mediante subasta o concurso por los distintos Departamentos ministeriales.

Esta demora en las obligaciones contractuales, con abandono de las condiciones fijadas en los pactos, sin mediar alteración de los factores en ellos tenidos en cuenta y dentro de la normalidad económica conseguida, obliga a la intervención del Gobierno para comprobar la efectiva infracción de los preceptos cuando la hubiere, y usar de la acción coercitiva y punitiva adecuada, para salvaguardia del interés de la Administración y respeto de la Ley.

Con tal designio, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Si llegase el término de alguno de los plazos parciales sin que el contratista hubiese realizado las obras correspondientes, podrá la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de recuperar el tiempo perdido, sin perjuicio de que se impongan las sanciones establecidas y se llegue, incluso, a la rescisión de la contrata, conforme determina el artículo cincuenta y cinco del pliego de condiciones de trece de marzo de mil novecientos tres.

En las obras en curso de ejecución que no tengan programa de trabajo aprobado se considerarán como plazos parciales las anualidades que se hayan consignado para realizarlas. Para las obras que se adjudiquen en lo sucesivo el contratista someterá a la aprobación de la Administración en la forma y en el tiempo que se fijen en el pliego de condiciones, un programa de trabajo en el que se especifiquen los plazos parciales y fechas de terminación de las distintas clases de obra, compatibles con las anualidades fijadas y el plazo total de ejecución.

Los plazos parciales obligarán a la contrata de la misma manera que el final.

Artículo segundo.—Las medidas que la Administración adopte para recuperar el tiempo perdido se recogerán en un nuevo programa de trabajo formulado por el director de la obra de acuerdo con la empresa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista hubiese incurrido en mora.

Si el contratista incumpliese el nuevo programa de trabajo, la Administración podrá asumir directamente la ejecución de la obra o encargar su realización a otro contratista hasta alcanzar el ritmo establecido en el pliego de condiciones, utilizando toda la maquinaria y elementos materiales de trabajo y demás medios análogos afectos a la obra, pudiendo, incluso, subrogarse en los contratos celebrados con terceros para la adquisición de maquinaria o de materiales.

Artículo tercero.—Los gastos que ocasione la ejecución de la obra por la Administración, bien directamente, bien a través de un nuevo contratista, serán satisfechos con cargo a las garantías especiales establecidas en el contrato, para asegurar la ejecución de la obra en los plazos convenidos.

Artículo cuarto.—Con independencia de lo prevenido en los artículos anteriores, el incumplimiento por parte

del contratista de los plazos y de la nueva programación prevista en el artículo segundo podrá motivar la inhabilitación temporal o definitiva, total o parcial, absoluta o condicionada, para suscribir contratos con la Administración, previa la formación de un expediente en el que se declare la culpabilidad del contratista en orden a las causas que hayan motivado el retraso.

Si del expediente se deduce la culpabilidad del contratista, todos los gastos que origine la ejecución de la obra en la forma determinada en el artículo tercero serán de cuenta del mismo. Si dicha culpabilidad no existiera, el exceso de gastos sobre el presupuesto contratado será de cuenta de la Administración.

El expediente, con la propuesta de sanción que se establece en el párrafo primero, será elevado a resolución del Gobierno por el titular del Ministerio a que las obras correspondan.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se declaran de urgencia las obras del «Segundo proyecto modificado del muelle de ribera en Puntal de Cillero (Lugo)».

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho el «Segundo proyecto modificado de muelle de ribera en el Puntal de Cillero (Lugo)», subastadas las obras y adjudicadas por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, actualmente en vías de total terminación para ser utilizadas en el servicio de los barcos pesqueros en la próxima costera del verano, se opone a ello, sin embargo, la existencia de una fábrica de conservas, propiedad de don Juan Galdo y explotada por doña Dolores Santos, en sucesión, que impide el acceso al muelle citado, entorpeciendo, por tanto, el tráfico, con las consiguientes e importantes perturbaciones que tal obstáculo lleva consigo, sin que la lentitud obligada del expediente ordinario de expropiación, ya iniciado, sirva para dejar expedito el acceso al muelle referido, con la urgencia que el caso requiere, urgencia puesta de manifiesto por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, en su comunicación de fecha catorce de marzo último, que figura unida al expediente, y en la que se propone que, para proceder a la inmediata ocupación de los terrenos y consiguiente ejecución de las obras de acceso, se declaren de urgencia, para la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones concordantes, las obras de demolición de la fábrica de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes, la ejecución de las obras comprendidas en el denominado «Segundo proyecto modificado de muelle de ribera en el Puntal de Cillero (Lugo)».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba definitivamente el proyecto de obras de «Reparación de averías en el dique del puerto de Peñíscola».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación definitiva del proyecto reformado de las obras de «Reparación urgente de las averías producidas en el dique por el temporal del veinte al veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en el Puerto de Peñíscola», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de las obras de «Reparación urgente de las averías producidas en el dique por el temporal del veinte al veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en el puerto de Peñíscola», que lo fue técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que representa un adicional de tres millones un mil doscientas treinta y una pesetas con treinta y un céntimos sobre el anteriormente aprobado, así como el presupuesto total de las mismas por el sistema de contrata, que se eleva a cuatro millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientas veinte pesetas con treinta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Que el importe del referido adicional, al que aplicada la baja obtenida en la subasta queda reducido a un líquido de dos millones novecientas setenta y un mil doscientas diecinueve pesetas, se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por importe de setecientos cincuenta mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto cuarto del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y seis, por el de un millón de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto de un millón doscientas veintidós mil doscientas diecinueve pesetas, imputables a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se autorizan obras de «Terminación de las del puerto de Escarabote».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Terminación de las obras del puerto de Escarabote», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Terminación de las obras del puerto de Escarabote», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de un millón ochocientos sesenta mil doscientas noventa y siete pesetas con noventa céntimos, se distribuye en cuatro anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por importe de doscientas mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto séptimo del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y seis, por el de quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y siete, por el de seiscientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y ocho, por el resto, de quinientas sesenta mil doscientas noventa y siete pesetas con noventa céntimos, imputables a los créditos análogos que en su día correspondan.

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de Bolro, de acuerdo con el compromiso que tiene contraído, contribuirá a la ejecución de las obras con el veinticinco por ciento de su importe, cantidad que deberá reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, devengando un interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos a don Julio Navascués Revuelta.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por declaración de excedencia voluntaria de don Juan José Gómez Córdoba y Hernández, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Julio Navascués Revuelta, Ingeniero Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica», de Madrid, quedan sometidos al régimen propio de los centros oficiales de este grado de enseñanza.

Los Decretos de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco establecieron un régimen especial para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica», incorporándolos al Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», con el carácter de Centros de Experimentación.

A partir de esta fecha ambos Institutos han venido realizando esforzadamente, dentro de sus posibilidades, la misión que les fué confiada. Mas recogida de modo orgánico la necesidad de la experimentación pedagógica en los artículos treinta y ocho y setenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en los que se previó el establecimiento de Centros experimentales con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente una parte selecta del Profesorado, procede adaptar estos Institutos a la organización general de los Centros experimentales, iniciada por Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

De otra parte es conveniente concentrar el loable esfuerzo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas sobre las tareas específicas de la investigación, sin perjuicio de la colaboración que debe cuidarse entre aquel alto Organismo y los Centros docentes cuando así lo requiera la naturaleza de determinados trabajos de investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de primero de octubre próximo, los Institutos Nacionales de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» e «Isabel la Católica», de Madrid, quedarán sometidos al régimen propio de los Centros oficiales de este grado de enseñanza en cuanto a su dependencia orgánica con la Dirección General de Enseñanza Media y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo. Dichos Institutos mantendrán su vinculación al Consejo Superior de Investigaciones Científicas a los fines propios de la investigación didáctica y pedagógica.

Artículo segundo.—La Dirección General de Enseñanza Media, con los asesoramientos pertinentes, organizará dichos Institutos de acuerdo con los artículos treinta y ocho y setenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo tercero.—Quedan derogados, con efectos de primero de octubre próximo, los Decretos de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un Grupo escolar conmemorativo «Hermanos Sáenz de Heredia», en Corella (Navarra).

En virtud de expediente reglamentario, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Que quede aprobado el proyecto redactado por el Arquitecto don José Manuel Bringas para la construcción por cuenta exclusiva del Estado, en cumplimiento del Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, de un Grupo escolar conmemorativo «Hermanos Sáenz de Heredia», en Corella (Navarra), por su presupuesto total de dos millones noventa y cinco mil cuatrocientas pesetas con veintiocho céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, pesetas un millón seiscientos noventa y siete mil setenta y tres pesetas con seis céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, ciento dieciséis mil trescientas dieciséis pesetas con setenta y siete céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, doscientas cincuenta y cuatro mil seiscientos nueve pesetas con cincuenta céntimos; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, diez mil quinientas treinta y ocho pesetas con ochenta y tres céntimos, y del Aparejador, seis mil trescientas veintitrés pesetas con veintinueve céntimos. El coste para el Estado se distribuirá imputando un millón de pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente Presupuesto de este Ministerio, y un millón noventa y cinco mil cuatrocientas pesetas con veintiocho céntimos restantes, con imputación al de mil novecientos cincuenta y seis, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública y por la cantidad de dos millones sesenta y siete mil novecientas noventa y nueve pesetas con treinta y tres céntimos, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales, debiendo tenerse en

cuenta que no podrá solicitarse en estas obras la revisión de precios, en armonía con las disposiciones vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se regulan los Centros privados de Enseñanza por Correspondencia.

La enseñanza por correspondencia, cuyo volumen ha llegado a ser extraordinario en los últimos años, con tendencia actualmente al aumento, se ha revelado en España, como en otros países, además de muy eficaz, sumamente adecuada a las necesidades del tiempo presente y susceptible de resolver situaciones de difícil alcance por las técnicas ordinarias de educación, a las que la distancia, la edad y otras circunstancias análogas, imponen limitaciones indudables. Estas ventajas de la enseñanza por correspondencia la hacen extensible a un gran número de personas, por lo que, en las condiciones actuales de nuestra sociedad, es de prever un desarrollo progresivo de la misma.

Tal realidad obliga a que el Estado, en cumplimiento de sus funciones generales, regule de modo adecuado una actividad de tan indudable trascendencia económica, social y cultural, sometiendo a normas que garanticen la seriedad científica y la garantía administrativa de los Centros que la ejerzan; sobre todo, porque este tipo de enseñanza está más expuesto que ningún otro a deficiencias, y, por otra parte, a excesos publicitarios, a defectos de organización económica o a una excesiva comercialización; y también a la difusión por su conducto de doctrinas o de técnicas inconvenientes para el individuo, la sociedad y el Estado.

Por otra parte, es también necesario aprovechar la colaboración y encauzar los servicios de los Centros privados de enseñanza por correspondencia en la línea de los planes de extensión cultural elaborados por el Ministerio de Educación Nacional, a cuyo efecto dicho Departamento asume el deber y el derecho de intervenir, proteger y promover las actividades culturales y docentes de dichos Centros, sin perjuicio de que, en su día, se puedan crear otros oficiales o semificiales que ejerzan determinados aspectos de la enseñanza por correspondencia que se consideren de interés público.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De los Centros de Enseñanza por Correspondencia

Artículo primero.—Se considerarán Centros de Enseñanza por Correspondencia, a los efectos previstos en el presente Decreto, los que, sin la presencia física del profesor ni del alumno, faciliten por correo o medios análogos de distribución textos originales y otros materiales de propiedad exclusiva del Centro a los alumnos del mismo, incluyendo cuestionarios o ejercicios teórico-prácticos, mediante los cuales pueda comprobarse el aprovechamiento de los alumnos.

Tales respuestas y ejercicios deberán ser examinados y corregidos por el Centro, que, a base de ellos, emitirá sus calificaciones.

El Centro podrá otorgar diplomas finales de los respectivos cursos en la forma y con los efectos que oportunamente se autorice, y en ciertos casos podrá también autorizarse, e incluso imponerse, el examen, mediante la presencia personal del alumno. Por último, podrá autorizarse el examen final de los alumnos en un Centro por los profesores de otro o por profesores de Centros de Enseñanza oficial, a los efectos de unificación de títulos y diplomas.

Artículo segundo.—La enseñanza por correspondencia puede abarcar todas las materias y grados que no sean

manifiestamente incompatibles con las limitaciones naturales de este tipo de enseñanza y empleando los sistemas pedagógicos que se estimen más adecuados.

No podrá utilizarse el nombre de «Enseñanza» en aquellas informaciones por correspondencia que se refieran a diversiones o pasatiempos, consultorios de tipo personal y, en general, a las actividades comerciales o artísticas que utilicen este medio de difusión con fines no principalmente educativos.

Artículo tercero.—La calificación administrativa en los expedientes que se instruyan para el reconocimiento de estos Centros la ejercerá el Ministerio de Educación Nacional.

A los efectos de reglamentación, y por la gran diversidad de las materias que pueden ser objeto de enseñanza por correspondencia, los Centros serán clasificados en dos grupos:

Grupo I.—Los que ejerzan la enseñanza en materia de capacitación y formación profesional.

Grupo II.—Los principalmente dedicados a la divulgación cultural en general.

No obstante, los Centros podrán acumular ambas modalidades de enseñanza, sujetándose en cada caso a las respectivas disposiciones reglamentarias.

En el Grupo I estarán incluidas cualesquiera enseñanzas que de un modo u otro se relacionen con estudios reglamentados oficialmente, sean o no susceptibles de homologación a través de las pruebas oportunamente establecidas con los cursados en Centros ordinarios, de carácter oficial o reconocido.

Artículo cuarto.—Toda persona individual o jurídica podrá dedicarse a la enseñanza por correspondencia, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Para el establecimiento de un Centro de Enseñanza por Correspondencia deberá solicitarse autorización al Ministerio de Educación Nacional e instancia suscrita por el representante legal del Centro que pretenda dedicarse a esta actividad.

Artículo sexto.—Cuando un Centro establezca nuevas enseñanzas o aumente nuevos cursos en las existentes, o modifique de otro modo su plan de estudios, deberá enviarse nueva memoria justificativa de dichas cambios, comunicándose en todo caso a la Comisaría de Extensión Cultural los cambios realizados en el personal, programas, textos, etc.

Artículo séptimo.—La Comisaría de Extensión Cultural llevará un registro de los Centros de Enseñanza por Correspondencia en sus dos Grupos I y II, establecidos en el artículo tercero, y expedirá a cada uno una patente con el número de orden que le corresponda, y que deberá ser mencionado siempre en la publicidad del Centro.

Se confeccionará una placa oficial, que deberá colocarse en lugar visible del Centro.

Dentro de los tipos I y II podrán establecerse categorías según el volumen de la empresa y de la eficacia que puedan reconocerse a sus títulos en disposiciones reglamentarias del presente Decreto.

Para la concesión de una u otra categoría se oír al informe del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo octavo.—La Comisaría de Extensión Cultural podrá recomendar a los Centros privados de Enseñanza por Correspondencia el establecimiento de cursos complementarios, en relación con las materias previstas en los temarios oficiales de Extensión Cultural, estableciendo al efecto los oportunos convenios económicos con los Centros.

CAPITULO SEGUNDO

Del profesorado

Artículo noveno.—El personal docente de los Centros de Enseñanza por Correspondencia estará compuesto por:

- Jefe de estudios. Podrá haber más de uno, si la variedad de las enseñanzas lo exigen.
- Profesores.
- Correctores.

Artículo décimo.—El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la totalidad de la responsabilidad académica del Centro, sin perjuicio de las facultades administrativas de la gerencia.

El cargo de Jefe de Estudios deberá recaer en persona que cumpla los siguientes requisitos:

- En los Centros del Grupo I, en persona provista

de título académico, expedido por una Facultad Universitaria, Escuela Especial Superior o Centro análogo oficial o reconocido, incluso los extranjeros, debidamente convalidados.

- En los del Grupo II, en persona que acredite la competencia y experiencias necesarias en cada caso, con las pertinentes certificaciones e informes.

En uno y otro caso serán elementos importantes de juicio las publicaciones, premios y otros méritos semejantes.

Artículo undécimo.—El Jefe de Estudios, aparte de la responsabilidad general ante el Ministerio de Educación Nacional por el funcionamiento académico del Centro, tendrá como misiones específicas:

- Autorizar con su firma las certificaciones de estudios expedidas por el Centro.

- Garantizar la debida preparación de los textos y planes de ejercicios de cada curso.

- Vigilar las correcciones de los ejercicios realizadas por los correctores.

- Atender, por sí o de acuerdo con los profesores, a las consultas técnicas que, en relación con los estudios, formulen los alumnos y que por su especialización o dificultad no puedan ser debidamente atendidas por los correctores.

- Llevar personalmente la relación con el Ministerio de Educación Nacional, informando puntualmente sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables y facilitándole cualquier información o datos estadísticos que le sean requeridos.

Artículo duodécimo.—Tendrá la condición de «Profesor» en un Centro de Enseñanza por Correspondencia quien realice la redacción original de los textos de cada curso, de los ejercicios teórico-prácticos y de los repertorios de soluciones y tenga a su cargo los exámenes. Deberá acreditar la posesión del título o de los conocimientos técnicos necesarios, según la índole del curso.

Artículo décimotercero.—Tendrá la condición de «Corrector» en un Centro de Enseñanza por Correspondencia la persona que realice la revisión y corrección de los ejercicios teórico-prácticos de los alumnos. Deberá estar en posesión de los conocimientos y experiencia necesarios para el eficaz desempeño de su cometido.

Cada Centro deberá contar con la plantilla de profesores necesaria para garantizar la eficiente revisión, corrección y calificación de los ejercicios de sus alumnos.

CAPITULO TERCERO

De los alumnos

Artículo décimocuarto.—Cada Centro llevará obligatoriamente un expediente personal por cada uno de sus alumnos, para la debida constancia de los estudios realizados y del respectivo aprovechamiento.

Artículo décimoquinto.—Los Centros deberán expedir a sus alumnos, a petición de ellos y sin más restricciones que las aceptadas expresamente por éste con su firma en el contrato que pueda haberse estipulado al comienzo de los estudios, una certificación de los estudios cursados, indicando en el mismo el grado de aprovechamiento alcanzado.

Artículo décimosexto.—Los Centros de Enseñanza por Correspondencia podrán expedir diplomas de aptitud, siempre que en su redacción no se presten a confusiones con los oficiales del Estado, y sin perjuicio de las disposiciones en vigor sobre ejercicio de determinadas profesiones y oficios. La resolución en los casos de duda compete al Ministerio de Educación Nacional, que pedirá los informes necesarios a las autoridades, Sindicatos y Organizaciones profesionales, en su caso, competentes o interesadas. Los Centros deberán someter al Ministerio los textos de los diplomas.

Artículo décimoséptimo.—El diploma definitivo solamente se expedirá a los alumnos que superen las pruebas finales que expresamente apruebe el Ministerio al conceder su aprobación a la creación del Centro. Cualquier irregularidad en esta materia llevará aparejada automáticamente la retirada de la patente al Centro responsable.

Artículo décimoctavo.—Cada Centro llevará un libro registro de las certificaciones expedidas, en el que figurarán, a lo menos, estos datos:

- Nombre y apellidos del alumno.
- Número de su matrícula y del certificado expedido.

c) Calificación obtenida.

d) Fecha de expedición.

Se llevará igualmente un libro registro de diplomas definitivos con los mismos datos y además el curso en que se ha diplomado y el procedimiento seguido para la prueba final.

La Comisaria de Extensión Cultural podrá establecer un modelo oficial para estos libros de registro, al efecto de facilitar las tareas de inspección.

CAPITULO CUARTO

De la publicidad y su control

Artículo décimonoveno.—Los Centros de Enseñanza por Correspondencia estarán obligados a hacer constar en toda la publicidad que efectúen la autorización de funcionamiento concedida por el Ministerio, así como la indicación precisa de su domicilio social y de la categoría en que haya sido calificado por la Comisaria de Extensión Cultural.

Deberá siempre mencionarse que la enseñanza se realiza precisa y exclusivamente «por correspondencia».

Artículo vigésimo.—De todo texto de anuncio de cualquier Centro por Correspondencia publicado en la prensa o radio, o en folletos, octavillas o cualquier otro procedimiento que se dirija al público en general, se enviará copia por duplicado al Ministerio de Educación Nacional, que velará para que la redacción de los anuncios en cuestión no desdiga de la misión educativa de estos Centros.

Artículo vigésimo primero.—Los Centros a que se refiere este Decreto quedan sujetos a los requisitos establecidos por el Ministerio de Información y Turismo sobre publicaciones en general.

CAPITULO QUINTO

Protección y ayuda escolar

Artículo vigésimo segundo.—Cada Centro de Enseñanza por Correspondencia otorgará necesariamente el número mínimo de becas que fijará el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la vigente Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (artículo octavo), y en su caso con la Ley de Ordenación de la enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (artículo ciento dieciséis), y según los grupos y categorías de estos Centros.

La disposición reglamentaria determinará la cuantía de estas becas en cuanto al porcentaje que deban cubrir los gastos individualizados del suministro del alumno de textos y material, y la forma en que la propia Comisaria de Extensión Cultural pueda contribuir al sostenimiento del resto.

Artículo vigésimo tercero.—El Estado estimulará, mediante premios y subvenciones, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el beneficio social realicen los Centros privados de Enseñanza por Correspondencia. Las subvenciones económicas serán proporcionadas a la matrícula gratuita, y podrán tener por finalidad el establecimiento de sustituciones o servicios especiales dentro de esta modalidad de la enseñanza. El uso o inversión de estas subvenciones habrán de justificarse anualmente, acompañando informe de la Comisaria de Extensión Cultural, en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales obtenidos.

CAPITULO SEXTO

De la inspección

Artículo vigésimo cuarto.—La Comisaria de Extensión Cultural establecerá la debida inspección de los Centros de Enseñanza por Correspondencia; que fiscalizará su eficacia pedagógica, y también sus garantías técnicas, económicas y de organización.

En su caso, podrá elevar propuesta para retirar la autorización de funcionamiento o imponer las sanciones que correspondan a los Centros que no cumplan las presentes normas.

La Comisaria de Extensión Cultural propondrá al Ministerio un cuadro detallado de infracciones y sanciones para guía de la inspección y conocimiento de los Centros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los Centros de Enseñanza por Correspondencia, sin excepción, cualquiera que sea su modalidad, antigüedad y el tipo de cursos que tengan establecido, vendrán obligados a solicitar autorización de funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo, entendiéndose que los Centros que transcurrido dicho plazo no hayan formulado la oportuna solicitud deberán cesar en su funcionamiento como tales Centros de Enseñanza por Correspondencia, a cuyo efecto se instruirán los oportunos expedientes por la Comisaria de Extensión Cultural.

El Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas adecuadas para que, en un plazo no superior a tres meses a partir de la presentación de las respectivas solicitudes, se autorice el funcionamiento de cuantos Centros actualmente existentes cumplan los presentes Estatutos.

En los casos de defectos cuya subsanación sea posible, se concederá un nuevo plazo de tres meses para completar las condiciones del presente Decreto. En caso de nueva resolución denegatoria, se procederá a la clausura inmediata del Centro, si bien podrá entablarse recurso contencioso-administrativo.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional propondrá, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las medidas necesarias para la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el presupuesto de obras de reconstrucción de edificios contiguos al Monasterio de Santa María de Poblet.

En virtud de expediente en el que se han observado los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción del grupo de edificios contiguos al Monasterio de Santa María de Poblet (Tarragona), por un presupuesto total de ochocientas ochenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesetas con seis céntimos, con la siguiente distribución: ochocientas ochenta y dos mil trescientas cuatro pesetas con noventa y tres céntimos, de las que deducido el veintiuno por ciento de baja por disponer de medios auxiliares, equivalente a ciento ochenta y cinco mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con tres céntimos, queda un total líquido de ejecución material de seiscientas noventa y siete mil veinte pesetas con noventa céntimos; ciento cincuenta y ocho mil ochocientas noventa y cinco pesetas con un céntimo, en concepto de pluses de carestía de vida y cargas familiares; tres mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas diez céntimos, por premio de pagaduría, y veintiún mil seiscientas cuarenta y siete pesetas con cinco céntimos, por honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador.

Artículo segundo.—El importe de estas obras se abonará con cargo al crédito consignado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero, del vigente Presupuesto de gastos del Departamento.

Artículo tercero.—Las obras se realizarán por el sistema de administración previsto en el apartado segundo del artículo cincuenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Na-

cional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 17 de junio de 1955 sobre instalación del Museo de Santiago y de las Peregrinaciones, en Santiago de Compostela.

En virtud de expediente en el que se han observado los trámites reglamentarios, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de instalación del Museo de Santiago y de las Peregrinaciones, en Santiago de Compostela, por un presupuesto total de novecientas sesenta y un mil quinientas veinte pesetas con setenta y dos céntimos, con la siguiente distribución: novecientas treinta y ocho mil sesenta y tres pesetas con treinta y siete céntimos como presupuesto total de contrata, y veintitrés mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, en concepto de honorarios de Arquitecto y Aparejador.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en las siguientes anualidades: trescientas veinticinco mil quinientas veinte pesetas con setenta y dos céntimos con cargo al crédito consignado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero, del vigente Presupuesto de gastos del Departamento, y seiscientos treinta y seis mil pesetas con cargo al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán por el sistema de subasta previsto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad, según redacción dada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial y minera en Durango (Vizcaya).

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Durango (Vizcaya) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de Vizcaya convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Durango comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se organiza en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Sección de Filología Moderna.

Los estudios universitarios de lenguas modernas, iniciados con carácter provisional en Salamanca y organizados definitivamente en esta Universidad y en la de Madrid por Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, han encontrado favorable acogida. Tanto la eficaz experiencia lograda como el interés demostrado por ellos aconsejan extenderlos de una manera gradual a otras Universidades en la prudente medida que el mejor servicio de la cultura patria y el propio interés de la Universidad hagan necesario.

Este es el caso de la Universidad de Barcelona, cuyas peticiones en este sentido se justifican por la conveniencia de dotar a aquella Universidad de este nuevo medio de trabajo, tan necesario en el ámbito social, cultural y económico en que se encuentra enclavada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organiza en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Sección de Filología Moderna, creada por Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las enseñanzas del periodo de Licenciatura especializada de la Sección de Filología Moderna de la Universidad de Barcelona se desarrollarán con arreglo al plan ordenado en el artículo cuarto del Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, si bien, de momento se limita su implantación a las enseñanzas de los idiomas alemán e inglés.

Artículo tercero.—Implantados los estudios que ahora se establecen, la Universidad de Barcelona podrá proponer las modificaciones y adaptaciones que considere convenientes en el plan de estudios determinado por el artículo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, incluso extender las enseñanzas a otros idiomas.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas de esta nueva Sección se implantarán en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona año tras año, a partir del curso de mil novecientos cincuenta y seis. La Facultad elevará al Ministerio de Educación Nacional las propuestas a que se refiere el artículo quinto del Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo antes preceptuado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se crea en Fiñana (Almería) un Grupo escolar conmemorativo que se denominará «General Saliquet».

Para que sirva de ejemplo y estímulo a la juventud desde la iniciación de su vida el valor, la inteligencia y el enraizado sentido de cumplimiento del deber, norma de conducta del heroico General Saliquet, que culminó en su actuación como Jefe del Ejército del Centro en nuestra Cruzada, de acuerdo con la Ley de Construcciones Escolares, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se construirá en Fiñana (Almería) un Grupo escolar conmemorativo denominado «General Saliquet», a cargo exclusivo del presupuesto de Educación Nacional y en el solar que cederá al efecto el citado Ayuntamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de junio de 1955 sobre adquisición, por concurso, de un inmueble con destino a la instalación del Instituto Nacional de Psicotecnia.

En virtud de expediente reglamentario, conforme con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para el anuncio y celebración de un concurso con el fin de proceder a la adquisición de un inmueble en esta capital, con destino a la instalación del Instituto Nacional de Psicotecnia, con sujeción a las bases contenidas en el expediente al efecto tramitado y pliego de condiciones, redactado con arreglo a las normas relativas a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos que previene la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba definitivamente el «Proyecto y presupuesto adicional y de revisión de precios de las obras de socavón de desagüe de la zona minera de Linares (Jaén)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Industria para la aprobación definitiva del «Proyecto adicional y de revisión de precios de las obras del socavón de desagüe de la zona minera de Linares (Jaén)», en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la legislación vigente; previo el informe de la Intervención General de la Administración del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Proyecto y presupuesto adicional y de revisión de precios de las obras del socavón de desagüe de la zona minera de Linares (Jaén)», aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por un importe total de quince millones treinta mil ochocientas una pesetas con ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de las citadas obras se abonará en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por importe de once millones quinientas mil pesetas, con cargo a la Sección décima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Industria, y la de mil novecientos cincuenta y seis por el resto, de tres millones quinientas treinta mil ochocientas una pesetas con ocho céntimos, imputables al crédito análogo al anterior que en su día corresponda en el respectivo ejercicio económico.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma empresa que tiene adjudicados los trabajos de las realizadas hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se concede el beneficio de expropiación forzosa de terrenos para instalar una fábrica de ladrillos en las Vegas Bajas del Guadiana.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos por la que se aprobó el «Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz», se anunció un concurso por Orden de treinta de septiembre del mismo año para la instalación de dos fábricas de ladrillos y tejas en la zona de las Vegas Bajas del Guadiana, indicándose se dispondría en determinados casos del beneficio de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para estas instalaciones.

Resuelto dicho concurso por Orden de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, aceptando entre otras la proposición presentada por don José y don Vicente Rubio Revilla, y considerando en este caso es necesario dictar una disposición concediendo el derecho a la expropiación de terrenos.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados, se declara de «interés nacional» la instalación en la zona de las Vegas Bajas del Guadiana de una fábrica de ladrillos y tejas, autorizada a don José y don Vicente Rubio Revilla con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres por resolución del concurso convocado en treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El emplazamiento de estas instalaciones deberá ser aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, y ésta dará las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el cual se concedió a don José y don Vicente Rubio Revilla el beneficio de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para instalar esta misma fábrica en las inmediaciones de Montijo (Badajoz).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «La Toledana», sita en el término municipal de Retuerta del Bullaque y Alcoba de los Montes (Ciudad Real).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la fracción de la finca «La Toledana», sita en el término municipal de Retuerta del Bullaque y Alcoba de los Montes (Ciudad Real), que a continuación se describe:

Fracción de seiscientos cinco hectáreas aproximadamente, comprendida por los siguientes límites: Norte, alineación definida por el kilómetro ochenta y ocho de la carretera de Piedrabuena a Las Ventas con Peña Aguilera y la linde norte en el río Bullaque de la fracción expropiable de la finca «Cabañeros»; Sur, alineación que, comenzando en el kilómetro noventa y tres de la mencionada carretera, forma con el eje de aquella un ángulo de ciento once grados hasta su intersección con la margen izquierda del río Bullaque; Este, carretera de Piedrabuena a Ventas con Peña Aguilera, entre los kilómetros ochenta y ocho y noventa y tres, y Oeste, cauce del río Bullaque comprendido entre las dos alineaciones definidas anteriormente.

La finca a que pertenece la fracción descrita aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Piedrabuena en el tomo doscientos sesenta y ocho, libro doce del Ayuntamiento de Retuerta del Bullaque, al folio treinta y siete, finca número trescientos ochenta y tres cuadruplicado, inscripción séptima, con una superficie de siete mil trescientas noventa y cinco-treinta-y-seis y cuatro hectáreas.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «Cabañeros», sita en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Retuerta del Bullaque, Alcoba de los Montes y Navas de Estena (Ciudad Real).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la fracción de la finca «Cabañeros», sita en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Retuerta del Bullaque, Alcoba de los Montes y Navas de Estena (Ciudad Real), que a continuación se describe:

Fracción de mil seiscientos ochenta y seis hectáreas aproximadamente, comprendida por los siguientes límites: Norte, línea poligonal que, partiendo del arroyo del Pocito, a unos cuatrocientos metros aguas abajo de su cruce con el carreteril o camino de Anchuronos a la Boca de la Torre, continúa por la solana de las cumbres de Las Bodeguillas, hasta el cruce del arroyo de Las Bodeguillas con el camino de las Huertas; desde este último punto la linde sigue en alineación recta al kilómetro ochenta y siete de la carretera de Porzuna a Ventas con Peña Aguilera, hasta su cruce con el cauce del río Bullaque; Este, cauce del río Bullaque; Sur, linde de la finca «Cabañeros» con la finca «La Encrucijada», propiedad de don Blas Pérez Andújar, y Oeste, arroyo del Pocito, desde su cruce con la linde de las fincas «Cabañeros» y «La Encrucijada» hasta el ángulo que hace frente a la Casa de Palillos, continuando en alineación recta hasta su encuentro con el arroyo del Pocito, a unos doscientos cincuenta metros al sur del camino de la Ventilla. Desde este punto sigue por el citado arroyo del Pocito hasta su cruce con el camino o carreteril de Anchuronos a Boca de la Torre.

La finca a que pertenece la fracción descrita está integrada por varias que figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Piedrabuena (Ciudad Real) a favor de la Sociedad Inmobiliaria del Bullaque, S. A., con una superficie de veinticinco mil quinientas veinte hectáreas.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Cuartón de Traguntia», sita en el término municipal de Pozos de Hinojo, en la provincia de Salamanca.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Cuartón de Traguntia», sita en el término municipal de Pozos de Hinojo, en la provincia de Salamanca, comprendida por los siguientes límites: Norte, término municipal de Peralejos de Abajo; Sur, finca «El Cuartico»; Este, término municipal de Peralejos de Arriba y finca «El Palancar», y Oeste, finca «El Cuartico» y los términos municipales de Moronta y Vitigudino.

La finca descrita figura en el Registro de la Propiedad de Vitigudino con una superficie de quinientas cuarenta y cuatro hectáreas y veintitrés áreas, inscrita al folio doscientos cuarenta y siete del libro segundo del Ayuntamiento de Pozos de Hinojo, tomo doscientos sesenta y tres del archivo, finca número cincuenta.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Carrascalejo de Huebra», sita en el término municipal de La Sagrada, en la provincia de Salamanca.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Carrascalejo de Huebra», sita en el término municipal de La Sagrada, en la provincia de Salamanca, comprendida por los siguientes límites: Norte, coto de La Sagrada; Sur, término municipal de Berrocal de Huebra; Este, términos de Sanchón de La Sagrada y Berrocal de Huebra, y Oeste, finca «La Anaya de Huebra».

La finca descrita figura en el Registro de la Propiedad de Seguros integrada por las fincas números dos, seis, siete y ocho del libro primero del Ayuntamiento de La Sagrada, con superficies de setecientas cincuenta y cinco hectáreas y veintiuna áreas; tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, setenta centiáreas; dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas, y una hectárea, setenta y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas, respectivamente.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se crea el Centro de Mejora del Maíz en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

La importancia del cultivo del maíz en España y la posibilidad de aumentar los rendimientos unitarios mediante el empleo de semilla de maíz híbrido hicieron que el Ministerio de Agricultura favoreciese y regulase su producción y comercio, habiéndose logrado que su utilización se extienda rápidamente y que, merced a ello, se haya obtenido en las tres primeras campañas un considerable ahorro de divisas.

A este resultado han contribuido los estudios de adaptación y experimentación que con híbridos dobles americanos enviados por la Oficina Agronómica de España en Washington y por la F. A. O. ha realizado el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, a fin de determinar las que son más adecuadas para cada región.

Paralelamente a esta labor, el Centro de Cerealicul-tura de Madrid orientó desde hace doce años su investigación hacia la obtención y selección de numerosas líneas puras, partiendo principalmente de maíces autóctonos, así como de los consiguientes híbridos simples y dobles, estos últimos en su tercer año de ensayo y estudio, y superando algunos, por mejor adaptados, a los exóticos hasta ahora empleados.

Teniendo en cuenta que el empleo creciente de semilla de maíz híbrido exige que con la mayor urgencia se impida la desaparición de nuestras variedades indígenas de polinización libre, conservándolas en forma adecuada, y que sean llevados a cabo los estudios pertinentes sobre cultivo y abonado, desecado, aplicaciones ali-

menticias, industriales, etc., que hagan más aconsejable su difusión, resulta manifiesta la necesidad de dar a la Sección de Maíces del citado Centro una mayor amplitud que le permita intensificar sus trabajos para que, sin interferir los que realicen otros Centros de investigación y entidades autorizadas, pueda alcanzar en el plazo más breve posible los indicados objetivos.

En virtud de lo expuesto; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas se crea el Centro de Mejora del Maíz, constituyéndolo con la Red Nacional de Campos Experimentales de Maíz y con la actual Sección de Maíces del Centro de Cerealicul-tura de Madrid, que continuará desempeñando sus restantes cometidos.

Artículo segundo.—Dicho nuevo Centro tendrá por finalidad conservar y seleccionar las variedades de polinización libre mejor adaptadas y apreciadas en España; estudiar, independientemente de la labor que en este sentido realicen otros Centros y Entidades, los rendimientos y adaptación a nuestras zonas maiceras de las variedades e híbridos nacionales y extranjeros de posible interés en nuestro país; obtener líneas puras, híbridos sencillos, dobles sintéticos u otras combinaciones genéticas o comerciales, autóctonos y extranjeros con estirpes de base obtenidas por el Centro; llevar a cabo estudios genéticos de vegetación, cultivo, abonado y sanidad, así como posibles aplicaciones industriales de este cereal, manteniendo, como los demás Centros de investigación, el contacto y coordinación establecidos por las disposiciones vigentes con el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y con el Registro de Variedades Vegetales

Artículo tercero.—El Centro de Mejora del Maíz producirá y suministrará líneas puras y variedades de polinización libre por él obtenidas o conservadas, necesarias para la elaboración de híbridos comerciales, a las Empresas o Entidades autorizadas por las disposiciones vigentes que lo soliciten, estableciéndose un acuerdo previo entre el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y la Empresa o Entidad para fijar las condiciones de dicho suministro. Los híbridos dobles obtenidos con aquel material básico, sólo serán vendidos en el comercio por esas Entidades.

Dicho Centro podrá también obtener directamente en las fincas del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas semillas híbridas de maíz hasta diez toneladas métricas, como máximo, por variedad, de aquellos híbridos que den mejores resultados en los estudios de experimentación del Centro, con objeto de hacer ensayos de demostración en gran escala.

En el caso de que las Entidades o Empresas no adquirieran las líneas puras necesarias para producir híbridos dobles, obtenidos por el Centro de Mejora del Maíz y recomendados por el Registro de Variedades, el Ministerio de Agricultura, previo informe del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, podrá autorizar al Centro de Mejora del Maíz para realizar la distribución y venta de sus híbridos.

Artículo cuarto.—Los gastos que origine el funcionamiento del nuevo Centro se sufragarán con cargo a los créditos consignados en los presupuestos del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas que fueran aplicables al efecto, así como con cualquier otra clase de fondos extrapresupuestarios o de aportaciones puestas a disposición del mismo para tal finalidad.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valverdón (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos han elevado los agricultores de Valverdón (Salamanca), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Valverdón (Salamanca), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado,

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Valverdón (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Valverdón (Salamanca), en los siguientes límites: Norte, términos municipales de Torresmenudas y de Forfoleda; Sur, términos de Pino de Tormes y Florida de Liébana; Este, camino de Zorita a Calzada de Valdunciel; Oeste, término de Almenara de Tormes, modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señala el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concluyan los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topo-

gráficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar del Maestre (Cuenca).

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos han elevado los agricultores de Villar del Maestre (Cuenca), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Villar del Maestre (Cuenca), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Villar del Maestre (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Villar del Maestre (Cuenca), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Esparza de Galán (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos han elevado los agricultores de Esparza de Galar (Navarra), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Esparza de Galar (Navarra), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Esparza de Galar (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el siguiente: Norte, términos de Cizur, Menor, Barbatain y Esquiroz; Este, Salinas y Arlegui; Sur, Franco-Andia; Oeste, Galar, modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como ocupar temporalmente y expro-

piar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Galar (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos han elevado los agricultores de Galar (Navarra), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Galar (Navarra), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Galar (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el siguiente: Norte, términos de Gazólaz, Cizur Mayor y Cizur Menor; Este, Esparza de Galar; Sur, Esparza de Galar y Franco-Andia; Oeste, Zariquiegui y Guenduláin, modificado con las exclusiones que acuerde

el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pozáldez (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Pozáldez (Valladolid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Pozáldez (Valladolid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil

novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Pozáldez (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Pozáldez (Valladolid), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable por el canal de Orellana (Badajoz-Cáceres).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la Zona Regable por el canal de Orellana, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACION DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para la colonización completa de la zona regable por el canal de Orellana, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona y división en subzonas con independencia hidráulica

La zona regable por el canal de Orellana queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por la agrupación de las siguientes extensiones de terrenos:

I. Terrenos limitados por el canal de Orellana, arroyo de la Fresneda y río Guadiana. Comprenden las subzonas A a C, ambas inclusive, de las que más adelante se describen.

II. Terrenos comprendidos entre el canal de Orellana y los canales secundarios números dos y tres, que finalizan en el río Cubilar. Comprenden las subzonas H e I.

III. Terrenos limitados por el canal de Orellana y los canales secundarios números cuatro y cinco, que finalizan en el río Rucas. Comprenden las subzonas J y K.

La zona así delimitada tiene una extensión de setenta y siete mil trescientas hectáreas y comprende parte de los términos de Navalvillar de Pela, Orellana la Vieja, Acedera, Villar de Rena, Villanueva de la Serena, Rena, Don Benito, Medellín, Santa Amalia, Guareña y San Pedro de Mérida, pertenecientes a la provincia de Badajoz, y los de Madrigalejo, Alcollarín, El Campo, Escorial, Miajadas y Almoharín, de la de Cáceres.

La zona se divide en las subzonas de independencia hidráulica siguientes:

Subzona A.—Terrenos comprendidos entre el canal de Orellana y los ríos Guadiana, Rucas y Gargálgas, con extensión de ocho mil ochocientas hectáreas, hallándose incluido en la misma el pueblo de Valdivia, en avanzado estado de construcción por el Instituto Nacional de Colonización.

Subzona B.—Terrenos delimitados por el canal de Orellana, los ríos Gargálgas y Rucas, con una superficie de seis mil cien hectáreas.

Subzona C.—Terrenos situados entre el canal de Orellana y los ríos Rucas y Alcollarín, con superficie de seis mil trescientas treinta hectáreas.

Subzona D.—Terrenos limitados por el canal de Orellana, los ríos Alcollarín y Rucas y el arroyo de Matapeces, con extensión de siete mil quinientas sesenta hectáreas, hallándose incluidos en esta subzona los pueblos de Rena y Villar de Rena.

Subzona E.—Terrenos comprendidos entre el canal de Orellana, arroyo Matapeces, ríos Rucas, Guadiana y Búrdalo y arroyo del Hornillo, con superficie de diecinueve mil quinientas treinta hectáreas. En esta subzona se encuentra enclavado el pueblo de Santa Amalia.

Subzona F.—Terrenos situados entre el canal de Orellana, arroyo del Hornillo y río Búrdalo, con extensión de cuatro mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas.

Subzona G.—Terrenos delimitados por el canal de Orellana, ríos Búrdalo y Guadiana y arroyo de la Fresneda, con superficie de once mil cinco hectáreas.

Subzona H.—Terrenos comprendidos entre el canal de Orellana, canal secundario número dos y ríos Cubilar y Gargálgas, con extensión de dos mil novecientas noventa hectáreas.

Subzona I.—Terrenos situados entre el canal de Orellana, canal secundario número tres y ríos Cubilar y Gargálgas, con superficie de siete mil cinco hectáreas.

Subzona J.—Terrenos comprendidos entre la traza del canal de Orellana, canal secundario número cuatro y río Rucas, con superficie de ochocientas sesenta y cinco hectáreas. En esta subzona se encuentra enclavado el pueblo de Madrigalejo.

Subzona K.—Terrenos delimitados por la traza del canal de Orellana, canal secundario número cinco y río Rucas, con superficie de dos mil seiscientas treinta hectáreas.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinador de Obras propondrá en éste la división de cada subzona en sectores de independencia hidráulica.

II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.—De las grandes obras hidráulicas que constituyen el sistema de Cijara, interesan a la zona regable por el canal de Orellana, al objeto de regulación, conducción y distribución de las aguas para el riego, las siguientes:

a) Presa de embalse de Cijara, prácticamente terminada.

b) Contraembalse de Puerto Peña.

c) Presa de embalse y derivación de Orellana, en construcción.

d) Canal principal de Orellana y canales secundarios derivados del mismo.

e) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Además del ferrocarril en construcción por la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, de Villanueva de la Serena a Talavera de la Reina, afectan a la explotación en regadío de la zona las carreteras construidas o en proyecto, siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales): Nacionales N-V de Madrid a Portugal por Badajoz y N-cuatrocientos treinta de Badajoz a Valencia por Almansa, con las variantes proyectadas, muy especialmente desde Santa Amalia al nuevo pueblo en construcción de Valdivia, por la margen derecha del Guadiana; comarcal C-quinientos veinte de Cáceres a Medellín, y locales L-cuatrocientos veinte de Zalamea de la Serena a la de Zorita a Miajadas y L-cuatrocientos veintiuno de Villanueva de la Serena a Guadalupe.

b) De las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres: Caminos vecinales de Don Benito a Miajadas (en fase de construcción avanzada); de Orellana la Vieja a la carretera L-cuatrocientos veintiuno y de esta carretera a enlazar con el vecinal de la provincia de Cáceres denominado del puente de las Tablillas a Zorita.

B) Obras para la puesta en riego y colonización.—De acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y conforme a la clasificación que establezca el Plan Coordinador de Obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales: Central de la Zona, de Santa Amalia al pueblo en construcción de Valdivia, pasando por los nuevos pueblos de Valdehornillo, Vivares, Casar de Miajadas, Puebla de Alcollarín, Cijara y Zurbarán, y que cruzará los ríos Alcollarín y Rucas mediante puente de nueva construcción de este camino central a la estación de ferrocarril de la línea en construcción Talavera de la Reina-Villanueva de la Serena, situada en las proximidades del río Rucas, en el término de Madrigalejo; de la carretera N-cuatrocientos treinta al nuevo pueblo de Vegas Altas, pasando por los de Gar-

gáligas y Los Guadalperales, a cuyo efecto se habilitará el vado existente sobre el río Gargáligas; de la variante de la carretera N-cuatrocientos treinta en el tramo de Santa Amalia a Valdivia al camino central, pasando por la estación de ferrocarril de Rena y el nuevo pueblo de Torviscal, que cruzará el río Gargáligas mediante puente de nueva construcción, y los de acceso a los nuevos pueblos de Torrefresneda, Conquista del Guadiana y Alonso de Ojeda, desde la carretera N-V al nuevo pueblo de Yelbes desde la variante de la carretera N-cuatrocientos treinta en el tramo comprendido entre la N-V y Santa Amalia, y al nuevo pueblo de Pizarro desde la local L-cuatrocientos veinte.

II. Defensa de márgenes y protección contra las crecidas de los ríos Guadiana, Gargáligas, Cubilar, Rucas, Alcollarin y Búrdalo y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos y vaguadas que sirven de límite a los distintos sectores, así como de los que atraviesen algunos de éstos con extensa área de recepción de agua de lluvia.

III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos núcleos urbanos que han de construirse y en los actuales pueblos comprendidos en la zona que requieran tales mejoras.

IV. Construcción de edificios sociales (Administración, Casa y Almacén para la Hermandad Sindical, iglesia y Casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc.) en los nuevos pueblos a construir y en los comprendidos en la zona que no dispongan de esta clase de edificios o necesiten su ampliación.

V. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos núcleos de población.

b) Obras de interés común para los sectores en que se subdividen las subzonas consideradas:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

II. Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagües y caminos de los sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que según el artículo veintidós de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyectos que formulará o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividen los terrenos de la zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos en los nuevos núcleos de población, así como en las parcelas cuando éstas queden fuera del área de influencia de aquellos.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias que de acuerdo con el artículo veintitrés de la Ley podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad se ajustarán a lo previsto en el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz, aprobado por Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

III. Centros de formación de colonos.

III. Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas que para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación de los pueblos de Orellana la Vieja, El Campo, Rena, Villar de Rena, Miajadas, Medellín, Santa Amalia, Almoharin, San Pedro de Mérida, Acedera y Madrigalejo.

d) En el nuevo pueblo del Instituto, en construcción avanzada, de Valdivia, sito en la subzona A y finca de «Encomienda Nueva».

c) Formando nuevas entidades de población con las denominaciones y emplazamientos aproximados siguientes:

Huerta del Guadiana.—En la subzona A, término de Don Benito, a un kilómetro al Sur del camino de Orellana de la Sierra a Orellana la Vieja, contado sobre el camino de Jarilla y a unos mil metros al Este del referido camino.

Rucas.—En la subzona A, término de Don Benito, al Norte y en las proximidades de la variante de la carretera N-cuatrocientos treinta en el tramo de Santa Amalia a Valdivia, a unos mil quinientos metros al Este del cruce de dicha variante con el camino vecinal de Don Benito a Miajadas.

Zurbarán.—En la subzona B, término de Don Benito, al Norte del arroyo de la Balsa y al Este del camino de Madrigalejo a Mata, a unos cuatrocientos metros al Sur del camino del Tamborilero.

Torviscal.—En la subzona B, término de Don Benito, a unos seiscientos metros al Oeste del camino del Polvillo a Zorita y a tres mil doscientos al Norte del río Gargáligas.

Pizarro.—En la subzona C, término de El Campo, a unos cinco kilómetros al Sur de este pueblo, contados sobre la carretera L-cuatrocientos veinte y a trescientos metros al Oeste de la misma.

Cijara.—En la subzona C, término de Villar de Rena, a unos cien metros al Norte del río Rucas y a unos ochocientos al Oeste del camino del Polvillo a Zorita.

Puebla de Alcollarin.—En la subzona C, término de Villar de Rena, a trescientos metros al Este del río Alcollarin, sobre el camino de Piedra Hincada.

Casar de Miajadas.—En la subzona D, término de Miajadas, a un kilómetro al Oeste del camino vecinal de Miajadas a Don Benito, a unos mil setecientos metros al Sur del cordel de Trujillo.

Vivares.—En la subzona E, término de Don Benito, al Oeste del camino del Molino Nuevo a Arenillas, a unos cinco mil quinientos metros al Norte del río Rucas.

Hernán Cortés.—En la subzona E, término de Don Benito, al Norte e inmediato a la variante de la carretera N-cuatrocientos treinta en el tramo de Santa Amalia a Valdivia a la altura del puente que se construirá sobre el río Rucas.

Valdehornillo.—En la subzona E, término de Santa Amalia, en el camino de Santa Amalia a Miajadas, a trescientos metros antes de su cruce con el del Cebollero.

Yelbes.—En la subzona E, término de Santa Amalia, a cuatro mil doscientos metros al Este del río Búrdalo por el cordel de San Pedro y a cuatrocientos metros al Sur del mismo.

Alonso de Ojeda.—En la subzona G, término de Don Benito, en las proximidades del cruce del camino del Cuadrado de Almoharin a Santa Amalia con la línea divisoria de las provincias de Cáceres y Badajoz.

Conquista del Guadiana.—En la subzona G, término de Don Benito, a quinientos metros a la izquierda de la carretera N-V, a la altura del hito kilométrico trescientos cinco.

Orellana del Caudillo.—En la subzona G, término de Guareña, en las proximidades y a la izquierda de la carretera N-V, a la altura del hito kilométrico trescientos doce.

Torrefresneda.—En la subzona G, término municipal de Guareña, a unos quinientos metros al Sur de la carretera N-V, a la altura del hito kilométrico trescientos dieciocho.

Gargáligas.—En la subzona H, término municipal de Don Benito, en las proximidades del vado del camino del Tamborilero, al Sur del río Gargáligas.

Vegas Altas.—En la subzona I, término municipal de Navalvillar de Pela, a unos seiscientos metros al Norte del camino de Villanueva de la Serena a Guadalupe, a

la altura del cruce del carril denominado de las Carmonas.

Los Guadalperales.—En la subzona I, término municipal de Acedera, en el cruce del camino del Batán con el de la Suscripción.

d) Constituyendo pequeños núcleos satélites de los pueblos existentes y de los proyectados.

La situación definitiva de los nuevos poblados y pequeños núcleos quedará definida en el Plan Coordinado de Obras que ha de redactarse, y la construcción de los mismos se decidirá una vez aprobado el Proyecto de Parcelación, a la vista de las tierras en exceso que lleguen a obtenerse en las áreas de influencia de aquéllos.

IV. Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Clase primera, labor primera:

a) Color rojizo, gran fertilidad, mucho fondo, consistencia media, textura franca. Admiten cultivo de año y vez con barbecho semillado en el cincuenta por ciento como mínimo. Sólo se encuentran en los términos de Acedera y Madrigalejo.

b) Color blanco amarillento, buena fertilidad, mucho fondo, sueltas, textura franco-arenosa. Susceptibles de cultivo de año y vez con barbecho semillado hasta el cincuenta por ciento como máximo. Se encuentran en la vega comprendida entre los ríos Ruecas y Guadiana, hasta el límite de los términos de Don Benito y Villanueva de la Serena.

Clase segunda, labor segunda:

Tierras de vega, con fertilidad media, sueltas, con predominio de arena, susceptibles de cultivo de año y vez, semillando el barbecho como máximo al cincuenta por ciento, sin cultivar garbanzos y entrando el trigo en pequeña proporción en la hoja de cereal. Corresponden a las tierras de vega de las fincas «Encmienda», en Villanueva de la Serena, y «Campillo» y «Chaparral», de Acedera y Navalvillar de Pela.

Clase tercera, labor tercera:

Tierras de vega, de poca fertilidad, profundas, ligeras, textura arenosa, susceptibles de cultivo de año y vez con barbecho blanco o bien en giros de tres y cuatro hojas. Son las que más abundan en la zona.

Clase cuarta, labor cuarta:

Tierras que no son susceptibles de cultivo regular, con suelo de poco espesor, abundancia de elementos gruesos, cubiertas en general de monte bajo con algunas formaciones rocosas, aprovechadas generalmente por sus pastos.

Clase quinta, pastos:

Tierras sin suelo, que no pueden cultivarse y los pastos son también pobres por tratarse de formaciones rocosas.

Clase sexta, atarfales y graveras:

Formaciones existentes en las orillas de los ríos, quebradas y arroyos, no susceptibles de cultivo, con pastos de calidad variable, aprovechable por ganado vacuno.

Dentro de las tierras de segunda y tercera clase se presentan plantaciones de olivar y viña, aislados o asociados, y de viña asociada con higuera, encinas o alcornoques.

También en tierras de cuarta clase se encuentran plantaciones de eucaliptus, encinas y alcornoques, y en los atarfales y graveras algunas choperas.

V. Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios las unidades de explotación serán de extensión variable, determinada en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio: Mínima de cuatro a cinco hectáreas. Máxima de ocho a diez hectáreas. El número de unidades máximas que instale el Instituto no podrá exceder del diez por ciento de las mínimas.

Huerto familiar: Hasta cuarenta centiáreas. Se instalará como máximo un huerto por cada veinte hectáreas útiles de riego de la zona.

Estas unidades formarán coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento en más o en menos de la extensión correspondiente a cada una.

VI. Unidades límites

A los efectos previstos en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve se establece para la «unidad superior» una extensión de ciento veinticinco hectáreas, y para la «unidad tipo», análoga a la fijada para la mínima de tipo medio.

VII. Normas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de zonas regables, la selección de los colonos que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero. Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Segundo. Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución de las grandes obras hidráulicas correspondientes al sistema del Cijara y de las incluidas en este Plan y que no posean otras propiedades rústicas en la zona.

Tercero. Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de las provincias de Badajoz y Cáceres en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

Cuarto. Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Este orden de preferencia será llevado, en cuanto sea posible, de tal manera que los seleccionados en cada uno de los términos municipales a que pertenecen los terrenos de la zona se instalen en las tierras en exceso que se obtengan de los mismos y, en general, los seleccionados de las provincias de Badajoz y Cáceres se instalen en las tierras en exceso de las respectivas provincias.

Los colonos adjudicatarios de unidades máximas de tipo medio deberán, además de reunir las condiciones generales, disponer en propiedad de los capitales de explotación necesarios y abonar al contado al Instituto Nacional de Colonización, previamente a la toma de posesión del lote que se les adjudique, el cuarenta por ciento del valor de la tierra que fije el citado Organismo.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calculan en unas veintiséis mil quinientas hectáreas las tierras en exceso, en las que será posible instalar unas siete mil trescientas setenta familias aproximadamente: de ellas, cinco mil setenta en unidades de explotación de tipo medio y dos mil trescientas, en parcelas complementarias para obreros.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSOS HIDRAULICOS

Artículo segundo.—Cuantas circunstancias relativas a las grandes obras hidráulicas construidas y en construcción por el Ministerio de Obras Públicas puedan influir en la explotación del regadío de la zona serán dadas a conocer por dicho Ministerio al de Agricultura, al que corresponderá intervenir en el régimen de desembalse de los pantanos del sistema Cijara, a cuyo efecto un representante del Instituto Nacional de Colonización formará parte con voz y voto de la Junta correspondiente.

CAPITULO TERCERO

INTENSIDAD DE EXPLOTACION EXIGIDA EN LOS REGADIOS

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las unidades reservadas a los propietarios deberán alcanzar, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, una intensidad definida por el índice de producción bruta vendible, que se fija para la zona regable por el canal de Orellana en cuarenta quintales métricos de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que representa el de hectáreas útiles del predio.

CAPITULO CUARTO

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

a) Los no aptos para su transformación o cultivo en regadío (atarfales, arenales y graveras) y los no dominados por la red de riegos.

b) Los que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieran transformados en regadío y cultivados normalmente.

A los efectos indicados en el anterior apartado b) se considerará como cultivo normal en regadío el efectuado alcanzando como mínimo el índice de producción bruta vendible que establece el artículo tercero de este Decreto. Si este índice no se hubiese logrado se facultará al Instituto Nacional de Colonización para fijar discrecionalmente la parte de la superficie cultivada en regadío que ha de exceptuarse de la aplicación de la Ley, que se determinará por la relación que exista entre los excesos de la producción bruta vendible en regadío obtenida en la explotación y de la exigida en el presente Decreto sobre la normal en secano para la clase de tierra de que se trate.

CAPITULO QUINTO

RESERVA DE TIERRAS

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona regable por el canal de Orellana que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá ser reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

I. Propietarios que no dispongan de tierras reservadas en las Vegas Bajas (zonas regables de la presa de Montijo):

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona regable por el canal de Orellana y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a veinte hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda. Si dicha superficie estuviera comprendida entre veinte y cien hectáreas, la reserva será de veinte hectáreas.

Tercera. Si fuese superior a cien hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que ésta pueda exceder de las ciento veinticinco hectáreas fijadas para la unidad superior.

Cuarta. Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de veinte hectáreas por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión. Tratándose de fincas pro indiviso, la reserva para los condueños en conjunto, si se aplica esta norma, no podrá exceder de doscientas cincuenta hectáreas.

II. Propietarios que disponen de tierras reservadas en las Vegas Bajas (zonas regables de la presa de Montijo):

Quinta. Se determinará la extensión de reserva que corresponde a estos propietarios aplicando las normas indicadas en el anterior apartado I a la superficie suma de las que el propietario en las fechas de los Planes de las Vegas Bajas hubiera llevado de modo directo en dichas zonas y no esté exceptuada de la Ley y de las que explote de la misma forma en la zona dominada por el canal de Orellana. Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que en virtud de lo dispuesto en los Decretos aprobatorios de los Planes de Colonización de las Vegas Bajas hubiera sido reservada al propietario en estas zonas para obtener la que ha de reservarse en la zona dominada por el canal de Orellana.

Artículo sexto.—Los propietarios cultivadores directos de la zona podrán optar por que les sea concedida de reserva, en lugar de la extensión que les correspondería por la aplicación de las normas del artículo anterior, la superficie que con anterioridad a la fecha del Plan se cultive en regadío sin alcanzar la intensidad exigida para quedar exceptuada de la Ley, así como también la que se hallare con obras de transformación en regadío completamente terminadas. Si estas obras en la fecha del Plan no hubiesen quedado ultimadas, el Instituto Nacional de Colonización fijará discrecionalmente la parte de las tierras afectadas por aquellas que ha de concederse en reserva al propietario, que determinará por la relación que exista entre el importe de la obra realizada y el total de las obras de transformación.

CAPITULO SEXTO

PRECIO DE LAS TIERRAS EN SECANO

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

	Precio por hectárea en pesetas	
	Mínimos	Máximos
Tierra calma:		
Clase primera, labor primera	12.000	14.000
Clase segunda, labor segunda	9.250	12.000
Clase tercera, labor tercera	5.500	9.250
Clase cuarta, labor cuarta	2.750	3.750
Clase quinta, pastos	625	1.250
Atarfales, graveras y arenas	4.000	5.000
Olivares:		
En tierras de segunda clase	15.000	18.500
En tierras de tercera clase	13.000	16.000
Viñedos:		
En tierras segunda clase, uva de pisa	11.500	15.750
En tierras segunda clase, uva de mesa	12.000	18.000

	Precio por hectárea en pesetas	
	Mínimos	Máximos
En tierras tercera clase, uva de pisa	8.250	12.500
En tierras tercera clase, uva de mesa	8.500	13.750
Viñedo con olivar sin producción:		
En tierras de segunda clase	11.500	15.500
En tierras de tercera clase	8.250	13.000
Viñedo con olivar en producción:		
En tierras de segunda clase	15.500	18.500
En tierras de tercera clase	13.000	16.000
Viñedo con higueras:		
En tierras segunda clase, uva de pisa	11.500	15.750
En tierras segunda clase, uva de mesa	12.000	18.000
En tierras tercera clase, uva de pisa	8.250	12.500
En tierras tercera clase, uva de mesa	8.500	13.750
Encinares y alcornoques:		
En tierras de segunda clase	11.000	13.500
En tierras de tercera clase	7.000	11.000
En tierras de cuarta clase	4.000	5.750
Choperas y eucaliptos:		
Choperas	7.250	8.750
Eucaliptos	5.150	6.150

CAPITULO SEPTIMO

PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo octavo.—La Comisión Técnica Mixta, a la que habrá de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el canal de Orellana, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas: uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación del Guadiana.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

El Plan Coordinado de Obras se redactará en dos etapas: la primera comprenderá las subzonas A, B, H, I y J, y la segunda, las restantes.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta para las primera y segunda etapas en los plazos máximos de cuatro y ocho meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los cinco y nueve siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

CAPITULO OCTAVO

TRAMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCION Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACION

Artículo noveno.—El Proyecto de Parcelación de la Zona, que formulará el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a cien hectáreas, y en la segunda, las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de cien hectáreas o inferiores.

Artículo diez.—Los propietarios de la zona regable, durante un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas (por haber sido transformadas en

regadío y cultivadas normalmente) y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo quinto de este Decreto. En este mismo plazo deberán formular los arrendadores sus peticiones para la adjudicación de unidades de tipo medio a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ultimado el citado plazo de cuarenta y cinco días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío y de reserva especial, a que hace referencia el artículo sexto de este Decreto, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, caudales efectivamente alumbrados y cuantos datos se juzguen necesarios para definir las obras de transformación realizadas y la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Terminadas de comprobar las peticiones de los propietarios que posean en la zona extensiones superiores a cien hectáreas, el Instituto formulará la primera fase del Proyecto de Parcelación, y una vez comprobadas las restantes peticiones redactará la segunda fase del mismo.

Artículo once.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos cuarto y quinto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Ley de Zonas Regables, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

Artículo doce.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo. Agrupada en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de

la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo trece.—Redactadas por el Instituto cada una de las fases del Proyecto de Parcelación serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo diez del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del Proyecto Definitivo de Parcelación, que podrán ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

CAPACITACION Y SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGANTES

Artículo catorce.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación, auxiliándose de las Hermandades y Grupos Sindicales de Labradores. A este efecto el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por los Sindicatos o Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

Disposiciones especiales relativas a la colonización de las tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales

Primera. Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidas a las disposiciones del mismo, siendo aplicables a todos, incluso a los de carácter comunal, las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Segunda. No obstante lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los Municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población y aquellas otras en las que con anterioridad a la fecha del Plan se hubieran iniciado obras para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales serán declaradas en el Proyecto de Parcelación de la zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su ocupación y expropiación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera. Si las tierras reservadas a los Municipios en la zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueren insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ceder a los Municipios la superficie que juzgue necesaria para esta finalidad de las tierras en exceso que adquiera situadas hasta una distancia de tres kilómetros del centro de la población.

Cuarta. Las tierras que se reserven y las que se ce-

dan a los Municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos para su adjudicación a los actuales cultivadores de superficies inferiores a cinco hectáreas en los terrenos sitos en la zona regable pertenecientes a los Municipios, y a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta. A los actuales cultivadores de las tierras de la zona regable pertenecientes a las Corporaciones Locales en superficie igual o mayor de cinco hectáreas se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de Municipios, y, en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de Municipios fuera posible instalar en unidades de tipo medio mayor número de colonos que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de cinco hectáreas en tierras sitas en la zona y pertenecientes a las Corporaciones Locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a cinco hectáreas y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colonos del Instituto y acepten el cambio de residencia a los nuevos poblados.

Disposiciones finales

Primera. Los propietarios de las tierras que por explotarse en regadío queden exceptuadas de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto quedan obligados:

a) A satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos no absorbido por la subvención que pueda concedérseles, siempre que se beneficien de las mencionadas obras.

b) A conservar, en el caso de que hubiera sido conseguido, el índice de producción bruta vendible que establece el artículo tercero de este Decreto, o a alcanzar, en otro caso, este índice en el plazo de un año, contado a partir de la fecha del Plan, que seguidamente habrá de ser conservado. Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, siendo aplicables a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona Regable por el Canal de Orellana, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Complemento de Infantería, don Manuel Jiménez Mantas, actualmente en la de «Colocado».

Excmos Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c), del artículo 17 de la citada Ley, el Sargento de Complemento de Infantería don Manuel Jiménez Mantas, actualmente en la de «Colocado», en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con destino en el Ayuntamiento de Loja (Granada), por Orden de este Departamento del día 6 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 345) en la que cesa, fijándosele su residencia en la expresada localidad. El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de esta Presidencia de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1955

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Sanidad don Odilio Fernández Vázquez.

Excmo. Sr.: Causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Sargento de Complemento de Sanidad, don Odilio Fernández Vázquez, a la que pertenecía en la situación de «Reemplazo Voluntario», con residencia en la plaza de Orense.

Dios guarde a V E muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma.

Excmo Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 13 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 111), y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario» al personal del Ejército de Tierra que a continuación se relaciona:

Tenientes

Infantería.—Don Antonio España Blanco, del Regimiento Lepanto núm. 2, fijando su residencia en Baeza (Jaén).

Don Andrés Torres García del Regimiento Lepanto núm. 2, fijando su residencia en El Carpio (Córdoba).

Don Manuel Alonso Alonso-Magadán, del Grupo Regulares Liano Amarillo número 7 fijando su residencia en Sevilla.

Don José García Pequeño, de la Caja de Recluta núm. 38, fijando su residencia en Barcelona.

Brigadas

Artillería.—Don Julio Hernández Sánchez, del Regimiento núm. 41, fijando su residencia en Lugo.

Sargentos

Artillería.—Don Francisco García Vallejo, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, fijando su residencia en Rianje (La Coruña).

Madrid, 28 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en Empresas de carácter privado al personal que a continuación se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Que el Brigada de Complemento de Infantería don Enrique Santos Rodríguez, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Asentador de Harinas, para la Plaza de Zamora, de la Fábrica de Harinas «Esteban y Compañía, S. R. C.», con domicilio social en Villafáfila (Zamora), fijando su residencia en Zamora. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Que el Brigada de Complemento de Artillería don Vicente Molina Sánchez, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo Voluntario», pase a la de «colocado», que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Agente de Ventas para la zona de Marruecos, en la Empresa «España Vinícola», con domicilio social en Ceuta, calle Almadraba-Chalet, fijando su residencia en Arcila (Marruecos). Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Que el Sargento de Complemento de Infantería don Ricardo Borda Pausa, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de «Reemplazo Voluntario», pase a la de «colocado», que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Cobrador en la Empresa propiedad de don Victoriano Caballero Huertas, con domicilio en Cáceres, calle Javier García, núm. 21, fijando su residencia en dicha Plaza. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Las aludidas Entidades, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la indicada disposición, han solicitado los servicios de dicho personal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, los Suboficiales del Ejército de Tierra, don Manuel Trigo Rodríguez, don Juan Lozano García y don Ramón Montenegro Bouzas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los Suboficiales que se relacionan causen baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por haber alcanzado la edad de retiro en el Ejército.

Brigada de Complemento de Sanidad don Manuel Trigo Rodríguez, en situación de «Reemplazo Voluntario», por Orden de 27 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 191).

Sargento de Complemento de Infantería don Juan Lozano García, en situación de «Reemplazo Voluntario», por Orden de 29 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 123).

Sargento de Complemento de Ingenieros don Ramón Montenegro Bouzas, en situación de «Reemplazo Voluntario», por Orden de 13 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm 288).

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se nombra aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, y se clasifica para solicitar destinos de primera clase, al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figura en la misma.

Excmos Sres.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53), y de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), se nombra Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y se clasifica para solicitar destinos de primera clase, al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que a continuación se relaciona.

EJERCITO DE TIERRA

Brigada.

Infantería.—Don Francisco Picón Calatán del Castillo de San Joaquín de la Comandancia Militar de Santa Cruz de Tenerife.

Sargentos

Artillería.—Don Mario Martín Martín, de «Reemplazo Voluntario» en la primera Región Militar (Plaza de Madrid).

EJERCITO DEL AIRE

Brigadas

Aviación (S. I.).—Don Vicente de la Madrid de la Madrid, de «Reemplazo Voluntario» en la Región Aérea Central (Plaza de El Toboso, Toledo).

Madrid, 28 de junio de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ejércitos de Tierra y Aire.

Rectificaciones a la relación de vacantes puestas a disposición de esta Junta Calificadora que constituyen el concurso número 18 (Orden de 21 de junio de 1955, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 182).

BOLETIN OFICIAL	D I C E	DEBE DECIR
182, página 3963, columna tercera	Mieres (Asturias).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias	Mieres (Asturias).—Dos de Auxiliar Administrativo, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
182, página 3965, columna tercera	Tineo (Asturias).—Soce de Vigilantes de Arbitrios, dotadas igual que las anteriores	Tineo (Asturias).—Doce de Vigilantes de Arbitrios, dotadas igual que las anteriores.
182, página 3966, columna segunda	Zaragoza.—Ocho de Guardia Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una masita para la conservación y entretenimiento del uniforme, a razón de 1,50 pesetas diarias	Zaragoza.—Ocho de Guardias Municipales, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una masita para la conservación y entretenimiento del uniforme, a razón de 1,50 pesetas diarias. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,660 m.)
182, página 3966, columna segunda	Zaragoza.—Dos de Guardias Urbanos de la Sección Montada, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una masita para la conservación y entretenimiento del uniforme, a razón de 1,50 pesetas diarias	Zaragoza.—Dos de Guardias Urbanos de la Sección Montada, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una masita para la conservación y entretenimiento del uniforme, a razón de 1,50 pesetas diarias. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,660 metros.)
182, página 3967, columna tercera	Zaragoza.—Una de Guardia Urbano, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1,50 pesetas diarias de masita para conservación y entretenimiento del uniforme.	Zaragoza.—Una de Guardia Urbano, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1,50 pesetas diarias de masita para conservación y entretenimiento del uniforme. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,660 m.)
182, página 3968, columna primera	Sabadell (Barcelona).—Una de Vigilante del Mercado Central, dotada igual que la anterior, incluida talla	Sabadell (Barcelona).—Una de Vigilante del Mercado Central, dotada igual que la anterior, incluida talla. (El servicio se prestará en turno de noche.)
182, página 3969, columna segunda	Cuenca.—Una de Portero en el Archivo Histórico Provincial, dotada con 6.000 pesetas de sueldo y 1,20 de gratificación complementaria. (Podrá o no disfrutar de casa habitación.)	Cuenca.—Una de Portero en el Archivo Histórico Provincial, dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y 1,200 pesetas de gratificación complementaria. (Podrá o no disfrutar de casa habitación.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de junio de 1955 por la que se dispone la jubilación forzosa de don Manuel Telo Garcia, Notario de Torrijos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado y 37. 40 y concordantes de su Anexo I; la Orden de 11 de abril de 1951 y la Circular de esa Dirección General de 12 de mayo siguiente; visto el expediente personal del Notario de Torrijos don Manuel Telo Garcia, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Torrijos don Manuel Telo Garcia por haber cumplido los setenta y cinco años de edad asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios, la pensión anual vitalicia de 30.000 pesetas, que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 23 de junio de 1955 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarias a don Pedro Calatayud de Roca, Notario de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Notario de Zaragoza don Francisco Palá Mediano, por el que alega incompatibilidad para no aceptar el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarias en los territorios de los Colegios de Albacete, Valencia y Zaragoza, para el que fué nombrado por Orden de 28 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de abril siguiente).

Este Ministerio ha tenido a bien, estimando justa su alegación, dejar sin efecto su nombramiento de Vocal del Tribunal de las expresadas oposiciones y designar en sustitución del mismo a don

Pedro Calatayud de Roca, Notario de Teruel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de mayo de 1955 por la que se acuerda la jubilación del Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don José Gallastegui Arce.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don José Gallastegui Arce, que cumple la edad reglamentaria el día 9 de julio del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1955

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de mayo de 1955 por la que se crea el Centro Coordinador de Bibliotecas de Coruoba.

Ilmo Sr.: Visto el acuerdo adoptado por la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba, en el sentido de interesar de este Ministerio el establecimiento en dicha provincia de un Centro Coordinador de Bibliotecas, a cuyo efecto dicha Corporación Provincial ha consignado en su presupuesto una aportación inicial de 25.000 pesetas y visto, asimismo, la propuesta de constitución del Patronato que ha de regir dicho Centro Coordinador, formulada por el Presidente de la expresada Diputación, en nombre y representación de la misma.

Este Ministerio, continuando el plan de extensión bibliotecaria que se encuentra en marcha, y de conformidad con el Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea el Centro Coordinador de Bibliotecas de Córdoba.

2.º Todas las Bibliotecas Públicas Municipales creadas en dicha provincia por este Ministerio pasarán a depender de dicho Centro Coordinador.

3.º El Centro Coordinador de Bibliotecas de Córdoba estará regido en régimen mixto de Patronato y Dirección Técnica, compuesto aquél de la siguiente manera:

Presidente, el de la Diputación Provincial de Córdoba; Vicepresidente, el Diputado provincial Presidente de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo; Vocales dos Alcaldes, en representación de los Municipios de la provincia; el Di-

rector del Instituto Nacional de Enseñanza Media, el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria, el Presidente de la Real Academia de Ciencias Bellas Letras y Nobles Artes de la ciudad; un representante de las Organizaciones Sindicales Locales; el Secretario de la excelentísima Diputación Provincial; el Interventor de dicha Corporación y, como Secretario del Patronato, el Director de la Biblioteca Pública de la provincia.

4.º Una vez constituido, el Patronato deberá presentar a este Ministerio un proyecto de Reglamento del Centro Coordinador juntamente con el correspondiente plan de extensión bibliotecaria de la provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de junio de 1955 por la que se dictan normas para combatir la plaga denominada «Mosca de la Fruta».

Ilmo. Sr.: La importancia de los daños que la plaga denominada «Mosca de la fruta» («Ceratitis Capitata Wied») ocasiona en los frutales los años en que las circunstancias meteorológicas favorecen el desarrollo de aquélla, aconsejan la adopción de medidas de defensa sanitarias contra referida plaga.

Existen procedimientos técnicos de eficacia considerable en la lucha contra esta plaga, y cuya aplicación aminora notablemente los perjuicios económicos, según se desprende de los resultados comprobados en experiencias que se realizan en España desde el año 1929 por los Centros especializados dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Ahora bien, la facilidad de dispersión de esta plaga alrededor de su foco de origen, exige que los tratamientos alcancen a zonas extensas, pues su aplicación a una sola finca o a fincas aisladas, después de ocasionar el consiguiente gasto al agricultor cuidándose que los emplease, no evitaría los daños que en la cosecha producirían las invasiones sucesivas de mosca que proliferarán en fundos cercanos no tratados.

Por otra parte, la venta de la fruta en el árbol que en muchas ocasiones se hace, produce una falta de estímulo en el labrador, que se desentiende de los tratamientos de defensa.

La Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, determina las funciones encomendadas a las Juntas Locales de Plagas, cuyo cometido corresponde en la actualidad a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, pero ello no impide la colaboración que puedan prestar Organismos Sindicales actualmente existentes, colaboración ya prevista en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940.

Todas estas consideraciones abonan la conveniencia de recoger la aspiración unánime de las provincias afectadas que se refleja en las conclusiones de la Conferencia Nacional Citricola que ha tenido lugar recientemente, y la propuesta que, en su vista, ha elevado el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Primero.—De acuerdo con el artículo noveno del Decreto de 13 de agosto de 1940, se declara incluido en el grupo C) del artículo octavo (plagas o enfermedades cuya extinción sea de utilidad pública o social), la denominada «mosca de la fruta» («Ceratitis Capitata Wied»).

Segundo.—La Dirección General de Agricultura, a propuesta de las Jefaturas Agrícolas de las provincias donde se comprueben ataques de la «mosca de la fruta», y oído el parecer del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, señalará las zonas, especies y variedades de frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio en cada provincia, a fin de que los agricultores se provean de los medios necesarios para el mismo y de que las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias bajo los auspicios del expreso Sindicato, y con la directa colaboración de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la misión y cometido que se les asigna en la presente Orden.

Tercero.—La dirección e inspección técnica, sistemas y productos a emplear, estarán encomendados a la Jefatura Agrícola correspondiente, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Agricultura a propuesta de los Centros especializados que de ella dependen, si bien la ejecución material de los tratamientos debe ser realizada por el propio agricultor directamente o colectivamente a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Cuarto.—Los agricultores cuyas fincas estén comprendidas en las zonas de tratamiento obligatorio, podrán realizarlo directamente ajustándose siempre a las normas técnicas fijadas, dando cuenta de su propósito, dentro del plazo que se fije, a la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia a través de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. Dicha Cámara remitirá urgentemente a la Jefatura Agrícola provincial la relación de tales fincas.

La Cámara Oficial Sindical Agraria comprobará la ejecución de estos tratamientos, y en el caso de que estime que los mismos no se ejecuten conforme a las normas técnicas establecidas, lo comunicará a la Jefatura Agrícola respectiva, a los efectos de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Quinto.—En las fincas cuyos propietarios no se acogan a la modalidad señalada en el apartado cuarto y en aquellas cuyo tratamiento directo haya sido comprobado como defectuoso o no realizado en el plazo fijado, será llevado a efecto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, por cuenta y riesgo del agricultor, a quien pasará el cargo de gastos producidos, de acuerdo con los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ley de Plagas del Campo, de 1908.

En este caso, la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá asumir directamente la ejecución de los trabajos o encomendarlos a una o varias empresas agrícolas o industriales, a quienes se exigirá el riguroso cumplimiento de las normas técnicas que se fijen. En todo caso, dará cuenta de la resolución que adopte a la Jefatura Agrícola Provincial.

Sexto.—La Cámara Oficial Sindical Agraria elevará a la Jefatura Agrícola provincial una relación previa y detallada de los gastos del tratamiento, la cual, una vez aprobada o modificada por dicha Jefatura, servirá de base para la fijación de los cargos a pasar a los agricultores.

Séptimo.—Si como consecuencia de errores de tratamiento se originaran perjuicios a las plantaciones, las Cámaras, o en su caso las empresas agrícolas o industriales que realicen el tratamiento, vendrán obligadas a indemnizarlos.

Octavo.—Los gastos de dirección e inspección técnica serán sufragados por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, que queda autorizada para la designación del personal facultativo que fuese preciso para la dirección y buena marcha de la campaña.

Noveno.—En principio, toda fruta con huellas aparentes de ataque de mosca se-

rá destruida en origen, tanto en almacenes como en otros sitios de contratación. Ello no obstante, La Dirección General de Agricultura señalará para cada campaña, y atendidas las circunstancias que concurran, el margen de tolerancia que estime adecuado a este efecto.

Cuando sean descubiertas en ruta o en destino partidas de fruta que debieron ser destruidas en origen, serán consideradas clandestinas y, por tanto, sujetos los infractores a las sanciones que establece la legislación vigente del Servicio de Defensa contra Fraudes, y de modo especial el Decreto de 27 de marzo de 1953.

La vigilancia necesaria será ejercida por las Jefaturas Agronómicas, que deberán inspeccionar a tal efecto los Centros de almacenamiento, contratación y mercado de fruta. Colaborarán en estos trabajos con dichas Jefaturas todos los funcionarios que sean requeridos de los Centros dependientes directamente o indirectamente de la Dirección General de Agricultura, así como el personal que, con carácter eventual, sea adscrito a este cometido.

Por los Gobernadores Civiles, Alcaldías, Organismos oficiales y toda clase de entidades, se dará las máximas facilidades a los funcionarios encargados de la realización de este servicio.

Décimo.—El incumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente Orden ministerial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado noveno, será motivo de sanciones, de conformidad con la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908; Real Decreto de 4 de febrero de 1929, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Undécimo.—Se faculta a esa Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo preceptuado en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Haciendo pública la expropiación de los inmuebles que se citan y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Adoptada por el Estado la localidad de Fuenlabrada (Madrid) por Decreto de 15 de diciembre de 1940 y aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1946 el proyecto y presupuesto destinado a «Expropiación de los terrenos necesarios para llevar a cabo el abastecimiento de aguas al mencionado pueblo, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, la ocupación de los siguientes inmuebles:

Trozo de tierra de labor destinada a cultivo de cereales y leguminosas en dicho término municipal, al sitio denominado «Camino del Molino», de 2 hectáreas 59 áreas, que linda: al Norte, con Gregorio Fernández Vieja; al Sur, Leandro Pérez y Pérez; al Este, Anacleto Narraño, y al Oeste, Leandro Pérez.

Otro trozo de tierra de labor destinada al cultivo de cereales y leguminosas en el mismo término municipal y al sitio «Camino del Molino», de 2 hectáreas 1 área 60 centiáreas. Linda: al Norte, con Angel Panadero; al Sur, herederos de Eleuterio Galván; al Este, Miguel Ocaña, y al Oeste, carretera de Móstoles.

Según los antecedentes obrantes y datos adquiridos, resultan, entre otros interesados en dicha expropiación en concepto de propietarios o titulares de derechos sobre los referidos predios, don Miguel Ocaña Pérez y don Leandro Pérez y Pérez.

En su consecuencia, para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, se hacen públicos dichos acuerdos, así como que el día 20 de julio de 1955 y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las once horas de la mañana, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Madrid, en dos diarios de la capital y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de los citados y demás personas que puedan ser titulares de derechos sobre los inmuebles referidos, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos y privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución correspondiente al primer trimestre del año en curso o al de la última anualidad que hubieran satisfecho.

Madrid, 29 de abril de 1955.—El Director general, José Macián.

2.656-A. C.

Dirección General de Administración Local

Rectificando la Orden resolutoria del concurso convocado por Orden de 18 de marzo de 1955, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de julio de 1955.

La Orden de 30 de junio de 1955, en la que, por error mecanográfico, se adjudican los nombramientos provisionales para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local, queda rectificada en la siguiente forma:

«Resolviendo el concurso convocado por Orden de 18 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), para proveer en propiedad plazas vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 4 de julio de 1955.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes a proveer en los distintos Servicios de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con destino a ellas puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales,

contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Director adjunto de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Director adjunto de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Madrid, 22 de junio de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a Benicarlón» (Castellón).

Hasta las trece horas del día 22 de julio de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 637.153,22 pesetas.

La fianza provisional, a 12.744 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de julio de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 28 de junio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.657-A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Rectificación a la adjudicación de la subasta de obras que se cita.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de junio de 1955, página 3703, se publicó la adjudicación definitiva de la ejecución de las obras de la «C. L. de Corme a la de Santiago a Camariñas, sección de Puenteceso a la de Santiago a Camariñas, trozo primero y segundo», a don Luis Celeiro Castro, habiéndose padecido error en la denominación de dichas obras se rectifica el nombre de las mismas en la forma siguiente: «C. L. de Corme a la de Santiago a Camariñas, sección de Puenteceso a la de Coruña a Puenteceso, trozos primero y segundo».